



RAWSON, 25 de Noviembre de 2009.-

**VISTO:**

Los artículos 195, inc. 4 de la Constitución Provincial, 1, 9 incs. a) y c), 11 y concordantes de la Ley XIX N° 5 (Antes Ley 815), 118 y concordantes del Código Procesal Penal, así como la necesidad de precisar competencias de intervención, en materia de hechos delictivos flagrantes cometidos en la vía pública, en ocasión de realizarse manifestaciones o reuniones de personas en el espacio público, para expresarse o peticionar, cualesquiera sean los motivos del encuentro -políticos, sindicales, sociales, deportivos, etc.-, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 195, inc. 4 de la Constitución Provincial pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la dirección de la policía judicial.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 118 del Código Procesal Penal establece que la policía judicial es aquella que actúa en la órbita del poder judicial, en relación con la promoción y ejercicio de la acción, bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal como auxiliar directo.

Que el Estado tiene el deber de garantizar el legítimo derecho de los ciudadanos a reunirse en lugares públicos para manifestar o peticionar, debiendo velar para que esos derechos se ejerzan pacíficamente, sin lesionar otros bienes -vida, integridad física, libertad ambulatoria, propiedad, etc- cuya afectación obliga la intervención penal del Estado para garantizar la convivencia pacífica de la sociedad.

Que a fin de garantizar la paz social, el Estado detenta el monopolio de la fuerza pública y su ejercicio **-para intervenir en conflictos internos-** le es confiado a la Institución Policial, a la cuál se dota para cumplir tal cometido, de personal profesional, medios técnicos, armamento y capacitación específica, otorgándoseles facultades y deberes legales de intervención para prevenir y reprimir el delito.

Que, en dichos términos, el artículo 1 de la Ley XIX N° 5 (Antes Ley 815) establece que la Policía de la Provincia del Chubut es la institución que provee la seguridad pública, para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de sus habitantes y su patrimonio, asegurando la vigencia de las

libertades públicas y la plena observancia de los derechos y garantías individuales.

Que, ampliando dichos conceptos, el artículo 9 del mismo ordenamiento jurídico, dispone que corresponde a la Policía Provincial: asegurar la plena vigencia de los Poderes de la Nación, el Orden Constitucional y el libre ejercicio de las Instituciones Políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento destinado a subvertirlo; prevenir y reprimir toda perturbación del Orden Público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenazas; e intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden y prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas.

Que ambas competencias **preventivas y represivas** se encuentran presentes en la obligación de los funcionarios policiales.

Que, es deber de los agentes policiales **impedir la consumación de delitos que se encuentran en curso de ejecución -tentativa-**, y **evitar** que los **hechos consumados** sean llevados a consecuencias ulteriores, esto es hacer fracasar el hecho -tentativa- o evitar daños mayores después de la consumación del mismo.

La Policía actúa en dichas situaciones cumpliendo **ambas funciones, a saber, reprime el delito en curso de ejecución y como tal actúa como policía judicial y disuade con su presencia la comisión de eventuales delitos -policía de prevención-**.

Por ese motivo, en las circunstancias referidas -flagrancia- la ley le impone a la Policía el **deber de proceder de oficio, esto es "por iniciativa propia"**.

Esta intervención por **"iniciativa propia"** es a la vez facultad y deber del agente policial. La **facultad** le concede el poder de realizar actos legítimos de ejercicio de la fuerza pública; el **deber**, conforme al principio de legalidad, le impone el funcionario policial un actuar que no puede omitir sin incurrir en responsabilidad.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley Orgánica Policial dispone que es representante y depositaria de la fuerza pública, por lo que le resulta privativo hacer uso de la misma cuando fuere necesario para mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio.

Asimismo, en tal sentido, el art. 274 del Código Penal reprime al funcionario que falta al deber a su cargo -obrar de oficio ante el conocimiento de la



perpetración de un hecho punible de persecución pública- o dejar de promover la persecución penal de los partícipes en él.

Dicha intervención, en hechos punibles violentos cometidos en lugares públicos, **reclama decisiones inmediatas del funcionario policial actuante -imposibles de controlar a priori-**, respecto de los cuales la Policía se encuentra especialmente preparada para utilizar la fuerza pública, en la medida estrictamente necesaria y razonable para lograr tal cometido respecto de ciudadanos infractores - históricamente fue la razón de su creación para diferenciarlas de las Fuerzas Armadas que se ocupan del conflicto exterior- con la diferencia de lesividad de intervención que ello implica.

En nuestra Provincia, la recepción normativa de los aspectos señalados, se encuentra además prevista en **el art.120 inc.3° del CPP** que **faculta** a la Policía a "practicar la aprehensión en los casos de flagrancia, **conforme** con las disposiciones de este instituto (**art.217 CPP**), y el **art. 217 del CPP que establece** que " En los delitos de acción pública **la Policía debe aprehender a quien sorprenda en flagrancia**, o a quien persiga o indique el clamor público, o la víctima, como autor de un hecho punible o partícipe de él, **inmediatamente** después del hecho, con el fin de **evitar la consumación** del hecho punible o **que él produzca consecuencias ulteriores...**".

Que tales funciones, como se viene diciendo, en el marco de la normativa constitucional y legal ya citada, implican verdaderos deberes para los agentes policiales que se encuentren frente a dichas circunstancias, para actuar de oficio, por su propia iniciativa, ejerciendo las atribuciones conferidas en miras de preservar el orden, prevenir el delito o impedir el agravamiento de sus consecuencias.

Resulta necesario **distinguir** claramente el supuesto de "**flagrancia**" antes descripto en el cuál la **Policía debe actuar por sí inmediatamente como se dijo antes**, de la **autorización del Fiscal** prevista en el **último párrafo del art.217**.

Que el último párrafo del art. 217 del C.P.P. dispone que "en caso de peligro por la demora, el fiscal puede también ordenar la aprehensión del imputado, cuando estimare que concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva y que resulta necesario su encarcelamiento..."; no se trata aquí de un caso de flagrancia, sino de una situación intermedia prevista para algunos casos concretos en los que la demora en la obtención de la orden judicial podría frustrar la detención.

El previsto por el último párrafo del art. 217 es un supuesto de **hecho intermedio entre la flagrancia -**

**porque no lo es-** y la orden judicial que se necesita solicitar en el resto de los casos. El mencionado dispositivo, sólo faculta al Fiscal para ordenar una aprehensión cuando estimare que **concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva y existiese peligro en la demora.** Lo que evidencia, a contrario, que cuando el agente policial se enfrenta a un caso de flagrancia como los antes expuestos, no requiere orden del Fiscal para practicar las detenciones que fuera del caso y cumplir los deberes que le imponen tanto la Ley Orgánica Policial, el Código Procesal Penal y la normativa concordante.

Los supuestos del último párrafo del art. 217 son **casos** en los cuales **no existe flagrancia,** sino que como fruto de la investigación **se han reunido evidencias** que permiten sospechar razonablemente de la participación de una persona en un hecho delictivo grave y -por ejemplo- se recibe la noticia de que esa persona investigada, está por **abordar un medio de transporte -terrestre o aéreo-** lo que amerita ordenar su aprehensión sin demora para evitar que se fugue, ya que no existe materialmente tiempo de recabar una orden judicial.

Dichas obligaciones son impuestas al MPF por el **Art.195 inc 1° de la Constitución de la Provincia del Chubut** que le asigna el deber de defensa del "...interés público y de los derechos de las personas. A tales fines se entiende como interés público tanto el interés del Estado, cuanto la violación de los intereses individuales o colectivos" y la reglamentación que del mismo hace la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Ley V-N°94 (anterior ley 5057) arts. 1° y 2° incs. "a" y "b".

Que la situación en trato -hechos punibles violentos cometidos en el espacio público-, es de aquellas que requieren unidad de actuación para lograr una intervención eficaz, a través de la definición clara de las competencias de intervención que corresponden al Ministerio Público Fiscal y a la Policía cuando actúa como Policía Judicial -represión del delito-.

Que dicha unidad de actuación -art.2 inc. "c" Ley V-N°94 (anterior ley N°5057), reconoce como presupuesto la unidad de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales, establecer criterios para el ejercicio de la persecución penal y dirigir a la Policía Judicial, que la ley pone en cabeza de esta Procuración General -art.16 incs. "a","c" y "u" Ley V-N°94 (anterior ley 5057).

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. "a","c" y "u" de la Ley V N° 94 (anterior ley 5057),



EL PROCURADOR GENERAL  
I N S T R U Y E

**Artículo 1°:** INSTRUIR a todo el personal policial de la Provincia del Chubut a fin de que, cuando actúen en casos de delitos flagrantes, cometidos en el espacio público en el marco de manifestaciones o reunión de personas, **ejerzan "por iniciativa propia" las facultades y deberes de actuación funcional previstos en los arts. 120 inc. 3° y 217 del CPP,** utilizando racionalmente la fuerza pública necesaria para interrumpir los delitos en curso de ejecución y evitar que los ya consumados lleguen a consecuencias ulteriores.

**Artículo 2°:** Regístrese, comuníquese al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut y por su intermedio a todo el personal policial. Comuníquese todas las OUMPF y archívese.

INSTRUCCION N° 007/09 P.G.